



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2496-2003-AA/TC  
LA LIBERTAD  
ASOCIACIÓN CIVIL PROMOTORA DE  
SERVICIOS EDUCATIVOS "TALENTOS"

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación Civil Promotora de Servicios Educativos "Talento" contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 282, su fecha 15 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 24 de julio de 2002, interpone acción de amparo contra el Intendente Regional La Libertad de la SUNAT y el Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional La Libertad de la SUNAT, por violación de sus derechos al debido proceso, de propiedad, de igualdad y del principio de legalidad. Solicita, por tanto que se declaren inaplicables la Resolución de Intendencia N.º 0690400007/SUNAT, de fecha 16 de abril de 2002, que revocó la Resolución de Intendencia N.º 063050006166, y dejó sin efecto su inscripción en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta; así como la Resolución Coactiva N.º 06307019930, de fecha 6 de febrero de 2002, que dispone se trabe embargo en forma de retención en su contra; consecuentemente, solicita que recobre vigencia la Resolución de Intendencia N.º 063050006166 y, por consiguiente, que la SUNAT continúe considerando a su representada como entidad exonerada del impuesto a la renta.

Alega que, con fecha 25 de octubre de 2000, mediante la Resolución de Intendencia N.º 063050006166, la SUNAT calificó a su representada como asociación civil exonerada del impuesto a la renta; pero que, por error del contador, con fecha 3 de noviembre de 1998 presentó Declaración Jurada del Impuesto a la Renta ante la Intendencia Regional La Libertad, la cual procedió a acotar el impuesto derivado de esa declaración, razón por la cual el 2 de setiembre de 1998 presentó un reclamo contra la Orden de Pago N.º 063-1-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31520, que dispuso el pago del impuesto correspondiente al año 1997, que fue declarado improcedente mediante la Resolución de Intendencia N.º 066400491/SUNAT, de fecha 31 de marzo de 1999. Agrega que dicha resolución fue apelada y, posteriormente, confirmada por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N.º 7887-2001, del 28 de setiembre de 2001, por considerar que incumplió los requisitos para el goce de la exoneración; y que, con fecha 13 de diciembre de 2001, presentó un escrito solicitando al Tribunal Fiscal que corrija el error material y amplíe el fallo, dado que ya había modificado su estatuto social, por lo que resultaba procedente la exoneración. Pese a ello, refiere que, con fecha 18 de enero de 2002, el Tribunal Fiscal declaró infundada en parte su solicitud y dispuso la ampliación del fallo, pero no modificó su criterio.

Sostiene, asimismo, que con fecha 6 de febrero de 2002, el ejecutor coactivo de la Intendencia demandada expidió la Resolución Coactiva N.º 06307019930, por la que dispuso que se trabe embargo preventivo en forma de retención en su contra por la suma de S/. 47,000.00, resolución que fue materia de reclamación mediante los escritos de fechas 22 de febrero y 22 de marzo de 2002; que, con fecha 18 de abril de 2002, el ejecutor coactivo emitió la Resolución Coactiva N.º 06307021033, declarando no ha lugar a la suspensión de la medida cautelar de embargo; y que el 2 de mayo de 2002, le fue notificada la Resolución de Intendencia N.º 0690400007/SUNAT, del 16 de abril de 2002, la cual revocó la Resolución de Intendencia N.º 063050006166, y dejó sin efecto su inscripción en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta, por considerar que se presentaron circunstancias posteriores a la emisión de dicha resolución que demostrarían su improcedencia. Añade que, con fecha 21 de mayo de 2002, presentó reclamo contra esta resolución de intendencia, disponiendo la Administración de 30 días útiles para resolverlo, término que venció el 2 de julio de 2002, por lo que considera haber agotado la vía administrativa.

La Intendencia Regional La Libertad de la SUNAT deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, debido a que contra la Resolución de Intendencia N.º 0690400007/SUNAT, cuya inaplicabilidad se pretende, la accionante interpuso recurso de reclamación, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la Administración, dado que el plazo para resolver aún no ha vencido, según lo dispuesto por el artículo 142º del Código Tributario. Asimismo, aduce que la Resolución Coactiva N.º 06307019930 fue dejada sin efecto, por lo que no existe agresión que pueda ser considerada irreparable; consecuentemente, si es exigible el agotamiento de la vía administrativa. Por otro lado señala que, respecto a la inaplicabilidad de la Resolución Coactiva N.º 06307019930, se ha producido la sustracción de la materia, pues ésta ha sido dejada sin efecto. Contestando la demanda, sostiene que la Resolución de Intendencia N.º 0690400007/SUNAT ha sido emitida en aplicación del numeral 3) del artículo 108º del TUO del Código Tributario, y teniendo en cuenta que el demandante no cumple con los requisitos para permanecer en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cuanto los artículos 33°, 34° y 35° de su estatuto no están acordes con lo establecido en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, aunque se ha dejado a salvo su derecho de solicitar su inscripción en dicho registro cuando cumpla con los requisitos exigidos por ley. Agrega que el procedimiento administrativo ha sido tramitado de manera regular, respetando los derechos del contribuyente.

El Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional La Libertad de la SUNAT contesta la demanda alegando que mediante Resolución N.º 06307021189, de fecha 17 de mayo de 2002, procedió a levantar la retención bancaria ordenada mediante Resolución Coactiva N.º 06307019930, por lo que, en la actualidad, no existe ninguna violación o amenaza de derecho constitucional alguno.

El Tercer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 17 de marzo de 2003, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, e improcedente la demanda, por considerar que la reclamación contra la Resolución de Intendencia N.º 0690400007/SUNAT se presentó el 21 de mayo de 2002, y la demanda se interpuso el 22 de julio del año 2002, es decir, antes de que venza el plazo para resolver dicho recurso, previsto en el artículo 142° del Código Tributario, sustituido por el artículo 40° de la Ley N.º 27038, esto es, 6 meses.

La recurrente confirmó la apelada, por los mismo fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren inaplicables la Resolución de Intendencia N.º 0690400007/SUNAT, de fecha 16 de abril de 2002, y la Resolución Coactiva N.º 06307019930, de fecha 6 de febrero 2002; y, consecuentemente, se disponga la vigencia de la Resolución de Intendencia N.º 063050006166, que consideraba a la Asociación Civil Promotora de Servicios Educativos “Talento” como entidad exonerada del impuesto a la renta.
2. Conforme se desprende del tenor de la demanda, con fecha 21 de mayo de 2002 la accionante presentó recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia N.º 0690400007/SUNAT, fecha a partir de la cual la Administración Tributaria cuenta con 6 meses –y no 30 días como considera la demandante– para resolverlo, conforme lo dispone el artículo 142° del Código Tributario, por lo que, habiéndose interpuesto la demanda antes de que fenezca el plazo para que se resuelva el recurso en la vía administrativa, debe desestimarse la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2496-2003-AA/TC  
LA LIBERTAD  
ASOCIACIÓN CIVIL PROMOTORA DE  
SERVICIOS EDUCATIVOS "TALENTOS"

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA**

Three handwritten signatures are shown in black ink. The first signature on the left is "Alva Orlandini". The middle signature is "Bardelli Lartirigoyen". The third signature on the right is "Gonzales Ojeda". All three signatures are written in cursive and appear to be in black ink.

*Lo que certifico:*

  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)*